



Buenos Aires, 22 de agosto de 2014

RES. CM N° 99 /2014

**VISTO:**

Las Actuaciones CM Nros. 16380/14 y 16610/14, y el Dictamen N° 12/2014 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modificatorias) mediante la Actuación N° 16380/14, la concursante María Lorena González Castro Feijoo impugna las calificaciones obtenidas en sus exámenes de oposición, escrito y oral, en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso N° 51/14, convocado para cubrir un cargo de Defensor/a ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que asimismo, objeta la calificación de los antecedentes de la concursante Mariana Beatriz Pucciarello y que se anule la evaluación escrita del concursante Javier I. Barraza.

Que por su parte, la Dra. Pucciarello, por medio de la Actuación N° 16610/14 contesta la impugnación que fuera formulada en su contra, en la forma reseñada.

Que mediante Dictamen N° 12/2014, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público tomó la intervención de su competencia (artículo 42 de la Ley N° 31).

Que en el mismo, puso de resalto que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Ciudad Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección, el citado órgano cuenta tanto con facultades regladas cuanto discrecionales. En efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, en tanto de un lado, la Constitución local, como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, imponen pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro la normativa acuerda -en mayor o menor medida- al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso, cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables, a saber, luego del llamado a concurso, la Comisión de Selección dispone la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal se encuentra a cargo de aquella Comisión, que además deberá publicar las calificaciones y dictaminar respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar orden de mérito provisorio y finalmente, luego de resolver las impugnaciones, el Plenario -en su caso- aprobará el orden de mérito definitivo, en tanto tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a el/los candidatos respectivos.

Que por una cuestión metodológica, corresponde analizar en primer lugar las consideraciones manifestadas por la impugnante en el Punto IV de la impugnación deducida por la Actuación CM N° 16380/2014, en cuanto alude a que por aplicación del artículo 9° del Reglamento de Concursos, la Dra. Petrella debió haberse excusado de intervenir y calificar la entrevista personal celebrada con la concursante Laura Dané, dado que se desempeña como Secretaria en su Unidad Consejero.

Que las excusaciones de los consejeros representantes de los Magistrados en el marco de un concurso del estamento, desnaturalizan la representación requerida constitucional y legalmente, toda vez que quien ejerce tal representación en la Comisión se desempeña en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario desde sus inicios, hace catorce años.



Que esta postura no es novedosa, sino que fue sostenida en antecedentes anteriores, tal lo suscitado en el Concurso N° 28/06 donde participaba la impugnante y el Jurado estaba integrado por quien entonces era su superior jerárquico.

Que dada esa situación, otro participante recusó al Magistrado, lo cual fue rechazado por los entonces integrantes de la Comisión de Selección quienes, en lo que aquí interesa, aclararon que en caso de aceptarse el criterio del recusante podría llegar a excluirse como miembros del Tribunal examinador a todos los jueces e integrantes del Ministerio Público cuando el personal de todas las dependencias participan del concurso, o bien imposibilitar la participación de todos los agentes que dependan directamente del Magistrado que integre el Tribunal (confr. Dictamen CSEL N° 112/2007 en el marco del Expte. N° SCS-070/06-0 "SCS s/ Concurso N° 28/06 -Secretario/a de Defensoría ante la Justicia de Primera Instancia CAyT").

Que incluso si supusiéramos que uno de los integrantes de dicha Comisión debió haberse excusado porque se encuentra participando, también debió apartarse en la evaluación de la aquí impugnante y del Dr. Ramiro Dos Santos Freire, ya que ambos cumplieron funciones en el ámbito del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12, del cual es titular la Dra. Petrella.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que si la Dra. González Castro Feijoo hubiera considerado que se daba alguno de los supuestos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Concursos, pudo haber recusado al integrante de la Comisión en el momento procesal oportuno, por lo que debería rechazarse la presente consideración.

Que dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las restantes cuestiones impugnadas.

Que en primer lugar, la concursante impugna la prueba de oposición escrita elaborada por el Jurado, así como los criterios utilizados para la corrección y el puntaje asignado tanto en el dictamen de mayoría como en el de minoría.

Que en este punto cabe señalar que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado, cuya integración fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos.

Que sus miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este Cuerpo técnico.

Que en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 12 de diciembre de 2013, fue sorteado el Jurado en acto público, conforme se advierte de la Res. CSEL N° 5/14, acto administrativo no impugnado por ninguno de los concursante.

Que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta. Y, en consecuencia, no serán tenidas en cuenta per se aquéllas en las que sólo se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que en relación al control que se ejerce, cabe sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto, en los términos de Sesín, cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, cabe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesin, Domingo Juan, "El control judicial de la discrecionalidad administrativa, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo "El proceso contencioso administrativo, Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss.).

Que las observaciones planteadas por la impugnante no dejan de ser una cuestión opinable, que en modo alguno puede desvirtuar la pericia de los expertos, a la hora de elaborar el caso examinado.

Que tampoco es acertado lo sostenido por la concursante en cuanto que el dictamen de valoración de la prueba escrita contiene vicios insanables determinados por la falta de motivación, en efecto se advierte que en su dictamen de mayoría, lo propio hace la disidencia, el Jurado aclara cuáles fueron los criterios consensuados para calificar los exámenes, los cuales constituyen un marco adecuado para la evaluación y le otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que se advierte que a la hora de evaluar puntualmente la prueba de oposición escrita de la impugnante, se expresan las razones determinantes de su calificación



en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida, de forma tal que las argumentaciones utilizadas muestran coherencia con la nota obtenida, en efecto, se sostiene que la concursante sólo responde correctamente la primera de las preguntas, y que si bien encaminó el recurso por la vía procesal acertada, su planteo evidencia inconsistencias, sin explicar la aplicación del principio de la ley penal más benigna y con escasa prueba para acreditar sus dichos.

Que luego de analizadas, tanto la presentación de la concursante, como su evaluación escrita y el dictamen del Jurado, se advierte que el Tribunal ha examinado adecuadamente su examen de oposición escrito, sin que la impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación.

Que asimismo, se analizaron las comparaciones que la concursante realiza respecto de otros concursantes y, en consecuencia, se contrastó su evaluación con las pruebas de aquéllos que fueron calificados con un puntaje mayor, no advirtiéndose ningún elemento de juicio suficiente que justifique asignar a la Dra. González Castro Feijoo una calificación superior.

Que en definitiva, más allá de la extensa exposición que efectúa la impugnante, no demuestra la existencia de omisiones o errores graves que configuren una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado, sino que su escrito de impugnación sólo exhibe la oposición con el puntaje otorgado, sin arrimar razones que conmuevan a la Comisión como para modificar el puntaje recurrido.

Que con relación a la impugnación del examen escrito correspondiente a la concursante Mariana Beatriz Pucciarello, la disconformidad se centra en que el caso del examen fue similar al de la causa "Datí Modornell, José Luis c/ GCBA s/ otras causas con tramite directo ante la Cámara" RDC 2164/0 patrocinado por la Defensoría de Cámara N° 2, a cargo de la Dra. Pucciarello.

Que afirma que esta situación le resulta llamativa, desprolija, y remarca el hecho que en el caso real, la Dra. Pucciarello no haya aplicado el principio de la ley penal más benigna pero, sin embargo, casualmente o no, es el fundamento que utiliza en su examen, apartándose del que suscribió en el caso real y de toda la jurisprudencia de la Cámara ante la cual interviene; pero es el que el Jurado aceptaba como válido.

Que en oportunidad de contestar la impugnación, la Dra. Pucciarello sostiene que el caso citado fue iniciado y tramitado por la Defensoría de Cámara N° 1 a cargo del Dr. Fernando Lodeiro, quien planteó y diseñó la estrategia inicial del caso, hasta

que se le remitió la causa cuando en octubre de 2012 comenzó a funcionar la Defensoría N° 2 y que por lo tanto se limitó a presentar el alegato, en donde no podía ir en una línea argumental diferente de la planteada al inicio por aplicación de los principios de congruencia y el de unidad de acción del Ministerio Público.

Que en adición a ello, afirma que el caso al que alude la impugnante resulta diferente al sometido a examen, sin perjuicio que en ambos correspondía aplicar la ley 941, y concluye en que no es obligatorio citar jurisprudencia del Fuero, máxime cuando la solución del caso la construyó en función de doctrina especializada, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Que en punto a esta cuestión, sólo resta aclarar que aun en el supuesto que se tratase de un caso real tramitado o similar a alguno en el que le hubiera tocado intervenir a alguna de las Defensorías, ello no puede resultar llamativo, toda vez que la propia previsión reglamentaria refiere que el examen escrito puede tratarse de casos reales o imaginarios, cuyo contenido tenga vinculación con la especialidad o grupo de especialidades de la vacante a cubrir (artículo 29 del Reglamento de Concursos).

Que la impugnante no incorpora ningún elemento que haga vislumbrar alguna desprolijidad por parte del Jurado o de la concursante Pucciarello, sumado a los sólidos argumentos defensistas expuestos, no cabiendo otro camino lógico que rechazar por infundada la impugnación manifestada.

Que respecto de la impugnación del examen escrito correspondiente al concursante Javier Indalecio Barraza, basa sus objeciones en una supuesta falta al deber de anonimato que rige la prueba de oposición escrita, manifiesta que de los requisitos del Reglamento y de la planilla instructiva que se le otorga a cada participante al momento de presentarse al examen, se desprende la prohibición de firmar la prueba, utilizar negrita o cursiva, cambiar el estilo y tamaño de letra, el tipo de interlineado o colocar en ellas cualquier señal o constancia que permita su identificación.

Que en atención a la naturaleza del planteo, se dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que evaluó en primer lugar lo referido a las observaciones de tipo formal que fueran realizadas respecto al examen escrito del concursante Barraza.

Que sobre eso, indicó que si bien el instructivo que es entregado a cada participante contiene pautas ordenatorias para que quienes serán posteriormente evaluados faciliten la tarea del examinador, permitiendo un criterio común, aquél no tiene rango



normativo, es decir, sus prescripciones no forman parte del plexo reglamentario que rigió al concurso (Reglamento N° 873/08 y modificatorias), y por lo tanto, no puede serle aplicada una sanción por una infracción que, en verdad, no se hallaba formalmente tipificada.

Que sobre la existencia de citas del propio concursante en su examen, advirtió que si bien es un dato llamativo o extraño, expedirse sobre si aquello consistió o no en una violación al deber de anonimato, no está a su alcance, quedando reservado a los integrantes de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público.

Que el supuesto al que se alude en relación a si la "auto cita" viola el anonimato, cabe señalar que, si bien es cierto que el Dr. Barraza se remite a libros de su autoría en el examen escrito, conducta tachada de reprochable por los impugnantes, no está expresamente prohibido por el ordenamiento, ni constituye per se una causal legal de exclusión y/o nulidad.

Que puede lucir éticamente incorrecto que un participante se cite a sí mismo, pero toda vez que no está legalmente contemplado, no puede considerarse que ello constituye una violación del anonimato.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que tampoco fue advertido al momento de ser evaluado por el Jurado de Expertos, quienes centraron su análisis en varias cuestiones referidas al examen, e incluso, derivando en una opinión de mayoría y otra minoritaria, sin que nada se dijera en ninguna de las dos sobre el cuestionamiento al ahora impugnado.

Que esto hace presumir que el Jurado logró emitir hasta dos dictámenes, como en los otros exámenes, sin haber reparado en la cuestión de la identidad del concursante hasta ese momento catalogado con el pseudónimo de "BAM 287", no configurándose por lo tanto una desigualdad al momento de la corrección respecto de los otros participantes, interés que protege la reglamentación vigente mediante el instituto del anonimato.

Que conforme lo expuesto, deberán desestimarse las impugnaciones realizadas sobre la validez del examen escrito de Javier I. Barraza.

Que en relación a la evaluación oral, la concursante se limita a manifestar que el tema "capacidad contributiva y confiscatoriedad" no es un tema acorde al

cargo que se concursaba y que, en comparación con el resto de los temas, coloca en absoluta desventaja a quien debió explayarse sobre aquél.

Como primera aproximación para resolver esta impugnación cabe señalar que el temario de la evaluación oral se publicó el día 28 de abril del 2014 (confr. Res. CSEL N° 24/14) y la evaluación fue recibida el 14 de mayo, y que durante ese período la Comisión competente no recibió ninguna objeción al respecto.

Que por otro lado, más allá de la opinión de la impugnante en relación a los temas que el jurado debía o no incorporar en el temario, no puede negar que se trata de un tema propio del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, razón por la cual no se advierten mayores razones, menos aun debidamente fundadas, como para que se considere que el tema debió ser excluido de la prueba de oposición oral.

Que, seguidamente, corresponde pasar a analizar la impugnación efectuada con relación al puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes.

Que de forma preliminar cabe recalcar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Que en este marco, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos.

Que la determinación concreta consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes, tarea que luce en el concurso y que fue analizada de manera pormenorizada y revisada puntualmente ante la presentación en análisis no arrojando error alguno en su objetivación y parámetros.

Que en particular, se agravia la concursante en cuanto sostiene que la Comisión de Selección omitió arbitrariamente puntuar su cargo de Ayudante de Trabajos Prácticos en la asignatura de Derecho Administrativo de la carrera de Derecho de la Universidad Austral.





Que al respecto, cabe señalar que no se trató de una omisión sino antes bien de una ponderación distinta por parte de este Cuerpo con respecto a lo pretendido por la impugnante, dado que el criterio ha sido en el caso de este rubro considerar únicamente los cargos de Titular, Adjunto, Jefe de Trabajos Práctico, Ayudante de Primera y Ayudante de Segunda.

Que en cuanto que no se tuvo en cuenta que integra la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad y la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, membresía que no acredita, cabe señalar que la Comisión de Selección no asignó puntajes a ninguno de los concursantes por ostentar únicamente la calidad de socios activos, por lo que otra vez se trata de una mera discrepancia de criterios, que no tendría valor como para modificar la decisión arribada, máxime que por no haber sido reconocido a ningún concursante no se ha conculcado de modo alguno el principio de igualdad.

Que con relación a que la Comisión omite considerar la beca completa para cursar el Doctorado en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales obtenida en 2002, incurriendo en una arbitrariedad por cuanto si fueron tenidas en cuenta para otros concursantes, cabe aclarar que la Dra. Castro Feijoo, a diferencia de los concursantes que ella misma nombra, no acreditó dicho antecedente, lo cual deja imposibilitada a la Comisión de ponderarlo y, mal puede entonces ser considerado un agravio.

Que inclusive, la impugnante tampoco acompaña certificado alguno que acredite que se ha recibido o que ha cursado el doctorado, por lo que no hay ningún elemento que permita tener por documentado este antecedente y esa fue la única razón por la cual no fue considerado.

Que con respecto a que la Comisión omitió meritar las horas de cursos de posgrado, a diferencia de lo ocurrido con los concursantes Pucciarello, Dos Santos Freire, Sánchez Correa, González de los Santos, Gómez, Dané, Buricca y Alonso, cabe señalar que no se trata de una arbitrariedad, sino antes bien de una nueva diferencia de juicio valorativo entre la concursante y esta Comisión, toda vez que si bien se han observado las 60 horas de posgrados acreditadas, se consideró que no resultaban suficientes como para otorgar puntaje alguno estimando que, como mínimo, cabía demostrar 100 hs de posgrado.

Que por último, manifiesta que presentó nueve trabajos de investigación que deben ser considerados dignos de mención y puntuación por esta Comisión y se compara con los concursantes Ariza Clerici y Gómez.

Que en punto a ello cabe señalar que dichos trabajos fueron considerados en el apartado "otros antecedentes relevantes", sin perjuicio que no fueron considerados como la concursante pretende, por no reunir características propias de un proyecto de investigación universitaria.

Que con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por la celebración de la entrevista personal, cabe preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 40 (cuarenta) puntos.

Que por su parte el artículo 35 reproduce lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, en cuanto que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que sea conveniente requerir.

Que esta etapa del procedimiento concursal permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Defensor ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de jueces se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que en lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo.

Que cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, la



potestad discrecional no coloca a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

Que en el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que *la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado, a lo que agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado* ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

Que por último, es oportuno recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto que *los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial.*

Que seguidamente, dice que *se constituye el primer límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan dedicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el poder judicial, y concluye que sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tomará viable el examen judicial de los actos impugnados al sólo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura* (Voto del Dr. Fayt in re "Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo", sentencia del 23/05/06, Fallos CSJN 329:1723)

Que a la luz de lo expuesto y en función de lo que surge del Acta N° 322/14 de fecha 27 de junio de 2014, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que tanto las preguntas formuladas por los integrantes de la Comisión de Selección como por el Sr. Defensor General se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión para la asignación de los puntajes.

Que ahora bien, tras revisar el desempeño de la impugnante en su entrevista personal conforme los argumentos expuestos en su impugnación, a la luz de las consideraciones ut supra efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad de la Dra. González Castro Feijoo con el criterio empleado, las apreciaciones meritadas y el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de las impugnaciones deducidas, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que *"...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)"* (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el planteo de excusación planteado por la concursante María Lorena González Castro Feijoo por Actuación CM N° 16380/2014, por las razones expuestas en los considerandos.



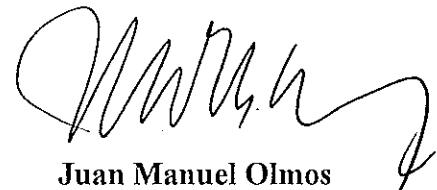
Artículo 2º: Desestimar las impugnaciones formuladas por la Dra. Castro Feijóo con relación a los concursantes Mariana Pucciarello y Javier Indalecio Barraza, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Desestimar las restantes objeciones formuladas por la Dra. Castro Feijóo mediante la Actuación referida en el Artículo 1º de la presente Resolución, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y al correo electrónico denunciado por los Dres. Mariana Pucciarello, Javier Barraza y María Lorena Castro Feijóo y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 19/2014

  
Jorge Enríquez  
Secretario

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente

(

(